

sente vijencia, abriendo el crédito correspondiente.

Art. 5.º La biblioteca de que trata la presente lei, será entregada al empleado que deba custodiaria, por rigoroso inventario, i éste será publicado en el periódico oficial.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union, (L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

R. SANTODOMINGO VILA.

LEI 56 DE 1874

(22 DE JUNIO),

que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica con otras naciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite, para establecer en las costas de la República el estremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nación en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Art. 2.º Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional, a que hace referencia el artículo anterior, se reputan de utilidad pública. En consecuencia, quedan exentas de toda clase de impuestos i contribuciones nacionales i de los Estados.

Art. 3.º En los casos de guerra exterior o conmocion interior, los ajentes de las empresas telegráficas funcionarán bajo la vijilancia de las autoridades políticas, i éstas se arreglarán, llegado el caso, a las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los preceptos del derecho comun de las naciones.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá auxiliar con fondos tomados del Tesoro público, i en la forma que juzgue mas conveniente, a la sociedad o persona que emprenda la colocacion de un cable submarino entre Panamá i las costas del Perú, tocando en el puerto de Buenaventura.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes de 4 de marzo i 16 de junio de 1870, sobre esta materia.

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union, (L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

R. SANTODOMINGO VILA.

LEI 57 DE 1874

(22 DE JUNIO),

en que se determina la equivalencia de los valores de renta al portador a la deuda antigua consolidada del cinco por ciento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. único. Para los efectos del artículo 33 de la lei 1.ª, parte 2.ª, trata-

do 5.º de la Recopilacion Granadina, cada ochenta i tres pesos treinta i tres centavos de renta al portador, al seis por ciento, son equivalentes a cien pesos de deuda antigua consolidada de inscripcion al cinco por ciento.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

E. Presidenti de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union, (L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 58 DE 1874

(22 DE JUNIO),

que deroga varias disposiciones del Código Fiscal i reforma otras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar el servicio de los telegrafos i la contabilidad de la Hacienda nacional; en consecuencia, quedan derogados el título 8.º, libro 1.º, i el título 2.º, libro 3.º del Código Fiscal.

Parágrafo. Esecúptense de esta derogatoria los artículos 1535, 1536, 1537 i 1538 del mismo Código Fiscal.

Art. 2.º Corresponde al mismo Poder Ejecutivo reglamentar el ramo de Bienes desamortizados, a cuyo fin se le autoriza: para suprimir los destinos de aquel ramo que no estime necesarios; para adscribir a otros empleos funciones relativas a la desamortizacion; i para nombrar comisionados especiales que visiten las oficinas del ramo de Bienes desamortizados i llenen las demas funciones, relativas al mismo ramo, que les señale el Poder Ejecutivo, pudiendo asignarles remuneracion que no exceda de cien pesos mensuales. Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 993, 999, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1009, 1010, 1011, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1026, 1030, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1060, 1066, 1069, 1071, 1076 i 1077 del Código Fiscal; i se tendrán por incluidas en e. Presupuesto las partidas que sean necesarias para los gastos que ocasionen los comisionados que se nombren.

Art. 3.º Desde el próximo año económico, la prórroga de la vijencia del Presupuesto será de cinco meses; pero en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Poder Ejecutivo podrá ampliar esto plazo hasta ocho meses.

Art. 4.º La cuenta de la Direccion del Crédito nacional se rendirá mensualmente a la Oficina jeneral de Cuentas en los quince primeros dias del siguiente mes, para que ésta verifique un exámen preparatorio que sirva de base al que debe practicar la comision legislativa de crédito nacional. Al efecto, la Oficina jeneral de Cuentas presentará al Congreso, en los cinco primeros dias de su reunion, un informe que contenga todos los reparos que se hayan hecho a la indicada cuenta.

Art. 5.º Todo responsable de cuentas que no las rinda dentro de los periodos señalados por las leyes, o los reglamentos ejecutivos, incurrirá en una multa de un peso por cada dia de demora; multa que le será impuesta por el encargado de examinar la cuenta. Si la demora en la rendicion de las cuentas excediere de dos meses, el responsable quedará, por el mismo hecho, suspenso de su destino.

Art. 6.º Los responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente, o aquellos contra quienes se hayan deducido alcances líquidos

por la oficina respectiva i que no los hubieren satisfecho, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para destinos de manejo.

Art. 7.º Los documentos amortizados a que se refiere el artículo 1874 del Código Fiscal i que deben presentarse a la comision legislativa de cuentas para la combustion, serán los correspondientes a las amortizaciones hechas en el año económico anterior. Queda en estos términos reformado dicho artículo.

Art. 8.º Las morjas escastradas tienen derecho, desde la fecha en que manifestaron o hubieren manifestado su voluntad de recibirla, a la asignacion vitalicia de veinte pesos mensuales cada una que les señaló la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados. Esta asignacion se les pagará mes por mes, en dinero, previa comprobacion de la supervivencia de las agraciadas, del modo prescrito en el Código Fiscal. Queda en estos términos reformado el artículo 2135 del referido Código.

Art. 9.º Los religiosos escastrados tienen derecho, desde la fecha en que manifestaron o hubieren manifestado su voluntad de recibirla, a la renta vitalicia que el Poder Ejecutivo les declare o haya declarado, conforme al artículo 72 de la lei de 29 de mayo de 1864, ya citada. Esta renta se pagará mensualmente en los términos prescritos en el artículo 2136 del Código Fiscal.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se refiere únicamente a los religiosos i a las religiosas que hubieren hecho su profesion antes del 9 de setiembre de 1861.

Art. 11. Las órdenes de pago que se hayan expedido con posterioridad al 1.º de setiembre de 1872, por intereses de renta nominal no privilegiada i por pensiones anteriores a dicha fecha, se pagarán en los términos en que lo dispone el artículo 2159 del Código Fiscal. De igual modo se pagarán las que en adelante se expidan por la misma causa. Queda en estos términos aclarado el citado artículo.

Art. 12. En el caso en que se haya mandado borrar la inscripcion de algunos bienes del registro de los das amortizados, pueden compensarse los réditos de los principales que sobre tales bienes existan a favor de la Nación, con los frutos de los mismos, durante el tiempo que permanecieron inscritos, i hasta donde alcance el valor de dichos frutos.

Art. 13. Son exigibles en dinero, i por la vijencia, la redencion de los censos i el pago de las deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes a la desamortizacion, fueron inscritos en los registros i no han sido redimidos i pagados con arreglo a las leyes vijentes antes del 1.º de enero de 1874. Pero si en el curso de la ejecucion, antes de iniciarse, los censatarios o deudores ocurrieren a hacer la redencion o pago en la Administracion principal respectiva, o en la Agencia jeneral, conforme a dichas disposiciones, se les admitirá siempre que paguen en dinero las cuotas de la ejecucion; i mientras que se consuma la redencion, se suspenderá el juicio ejecutivo, que se declaró terminado cuando el interesado presente el certificado de redencion. En consecuencia, quedan derogados los artículos 1050, 1051, 1055 i 1058 del Código Fiscal.

Art. 14. La disposicion contenida en el artículo 3.º de la lei 8.ª de 1874, por la cual se ordena al Poder Ejecutivo que conserve en buen estado las minas de Santa Ana i La Manta, mientras se celebran algun contrato de venta o arrendamiento, solo se llevará a efecto en el caso de que los gastos que exija dicha conservacion no excedan de la cantidad de mil pesos anuales.

Art. 15. Se tendrá como incluida en el Código Fiscal la disposicion del artículo único de la lei de 21 de junio de 1872, que autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal compactada hasta sesenta centavos por

cada 124 kilogramos. Queda así reformado el artículo 434 del mismo Código.

Art. 16. En los juicios pendientes sobre bienes desamortizados será permitido al interesado proponer transaccion. En caso de ser aceptada por el Poder Ejecutivo, i aprobada por el Congreso, el que ha hecho el denuncia, cuando éste era permitido por la lei, tendrá derecho al 20 por 100 del valor de la transaccion.

Art. 17. Suspóntense los efectos del artículo 454 del Código Fiscal hasta el 1.º de setiembre de 1875; i derógase el artículo 501 del mismo Código.

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union, (L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

No oficial.

PILDORAS

UNGUENTO HOLLOWAY.

Pildoras Holloway.

ESTAS pildoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, a saber: la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Pildoras de Holloway, que, limpiando el estómago i los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificacion completa de la sangre, dan tono i energía a los nervios i a los músculos, i fortalecen la organizacion entera. Las Pildoras Holloway sobrepasan entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo salustifera en el higado i los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortalecen el sistema circulatorio, i dan vigor al cuerpo humano en jeneral. Aun las personas mas robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortalecedoras de estas Pildoras, con tal que al emplearlas se atengan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja de medicamento.



UNGUENTO HOLLOWAY

A OSEAJA de la medicina no ha producido hasta el día este remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades estimulativas tan extraordinarias, que desde el momento en que penetra la sangre forma parte de ella; circulanando con el fluido vital, espulsa toda enfermedad morbosa, refriera i limpia todos las partes enfermas, i sana las llagas i úlceras de todo género. Este famoso Unguento es el curativo infalible para la caries de los dientes, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuraljia, el doloroso i la parálisis.

Cada caja de Pildoras i pots de Unguento van acompañadas de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden, en cajas i pots, por todos los principales boticarios del mundo entero, por su propietario, el PARRONSO HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244 Strand, Londres. De venta en el almacén del señor Rafael Mogoilon Guzman.

ALEJO MORALES

Hace presente a sus concucluidos todos, que vuelve a ejercer la profesion de abogado en la capital de la República, i que se encargará de los asuntos que se quisieren por el juicio su cuidado para ante la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de los Juegados del Estado.

CODIGOS DEL ESTADO DE BOLIVAR

De venta en la imprenta de Medardo Rivas.